



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término concedido y la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo. Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 30 de junio de 2021.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, San Pedro-Sucre, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – AUTO 440 C.G.P

RADICADO: 707174089001-2021-00005-00

**DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**

**DEMANDADOS: LUIS FERNANDO ROMERO ROMERO
ALCIDES ANTONIO ACOSTA AGUILERA**

Procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores **LUIS FERNANDO ROMERO ROMERO** y **ALCIDES ANTONIO ACOSTA AGUILERA**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se conminara a los demandados al pago de unas sumas de dinero; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia de fecha 13 de abril del 2021, libró mandamiento ejecutivo en contra de los ejecutados para el pago de las siguientes sumas de dinero: **A) DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$19.212.074.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número 191204 de fecha 12 de abril de 2018, con fecha de vencimiento el día 19 de octubre de 2020; **B) SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$77.700.00)** correspondiente a la prima de seguro vencido, conforme lo estipulado en el literal B del pagaré número 191204; **C) CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$46.323.00)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré número 191204 de fecha 12 de abril de 2018, con fecha de vencimiento el día 19 de octubre de 2020, causados hasta el diligenciamiento del pagaré, conforme lo estipulado en el literal C del pagaré número 191204; y **D) El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital y la prima de seguro vencido, contenidos en los literales A y B del pagaré número 191204 de fecha 12 de abril de 2018, con fecha de vencimiento el día 19 de octubre de 2020, causados desde el día 20 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

Con los demandados **LUIS FERNANDO ROMERO ROMERO** y **ALCIDES ANTONIO ACOSTA AGUILERA**, el día 20 de mayo de 2021, se inició la diligencia de notificación personal por la Secretaría de este despacho judicial, enviándoles a través del correo electrónico institucional a los e-mail luifernan05@hotmail.com y acostaaguilera07@gmail.com, respectivamente, el acta de diligencia de notificación

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono N° 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

personal; copia del auto que libró mandamiento de pago; y copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de fecha 4 de junio de 2020, en consecuencia en concordancia con la disposición aludida se entiende surtida la notificación personal a los demandados del auto de fecha 13 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra, finalizado el día 24 de mayo de 2021; y vencido el término otorgado por la ley no propusieron excepciones de mérito (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. P.).

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para cumplir con las obligaciones que fueron determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2020, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas.

También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución en contra de los señores **LUIS FERNANDO ROMERO ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 92.186.567; y **ALCIDES ANTONIO ACOSTA AGUILERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 92.186.352, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de abril de 2021.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar cancélese en su totalidad el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Fíjese las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.359.236,00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

